



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Siete de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2018-0229-00

Respecto a la solicitud de la entidad demandada ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGUI, de no entrega de títulos, se hace necesario elucidar que, el fin de las medidas cautelares es asegurar el cumplimiento de la obligación a favor del acreedor mientras dura el proceso, las cuales deben recaer únicamente sobre bienes o derechos que estén en cabeza de quien debe satisfacer la obligación, esto es, la parte pasiva.

Y es que para el caso concreto existe una limitación específica, esto es, que el embargo "...no supere una tercera parte (1/3) y se haga efectivo siempre y cuando el mismo no provenga del sistema general de seguridad social en salud". No obstante lo anterior y a la luz de la respuesta dada por las entidades objeto de embargo, salta de bulto la naturaleza del origen del activo patrimonial, pues del haz probatorio se encuentran respuestas negativas de embargo por algunas entidades, en virtud al principio de inembargabilidad y el proceder de otras consignando los dineros respetando la orden expresa del Despacho; con lo cual se demuestra para los últimos el principio de embargabilidad dada su fuente. Ello sin perjuicio a la aplicación del principio de la buena fe. Siendo las cosas de ese modo, se considera improcedente atender a lo solicitado por la parte pasiva en lo atinente a la negativa de la entrega de los dineros existentes en este momento, al acreedor.

Dicho esto, es necesario acceder a la solicitud presentada por la parte actora SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR DE LA SALUD –SANAR, de ordenar la entrega de los títulos que se encuentran consignados a órdenes de este proceso, esto es, un total de 14 títulos por la suma de \$172.475.115,33.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **867a224b5119d6c198c5ff56dc89c60ea8dff0ed0386394aa275a3d60ba21c22**

Documento generado en 07/12/2021 03:34:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>